

PROCESO:	REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION:	198074089002-2023-00089-00
DEMANDANTE:	LADY VIVIANA GAVIRIA OLCHUR- Menor ASRG
DEMANDADO	JOHN FREDY RAMOS PERDOMO

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada contestó la demanda mediante apoderado judicial proponiendo excepciones previas y de mérito, y la estudiante de consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Comfacauca Unicomfacauca LIZBETH YULIANA ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, presenta Poder de sustitución conferido por SARA ELISABETH VILLARREAL BUITRON, quien por terminar el período académico no puede continuar con la representación de la demandante LADY VIVIANA GAVIRIA ULCHUR. Sírvase proveer.

La secretaria,
CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Timbío, Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Viene a Despacho el proceso de la referencia, con contestación de la demandada y formulación de excepciones previas y de mérito.

Se concentra la atención en el acápite de formulación de excepciones previas, en el cual se postula como tales la "MALA FE" y las "INNOMINADAS". De entrada, se observa que tal proposición no tiene asidero dentro de los procesos de alimentos, toda vez que no está contemplado expresamente consagrado en el trámite de defensa de la parte demandada; el legislador excluyó este medio exceptivo, para encaminarlo en un mecanismo de defensa diferente cual es el del recurso de reposición. Por lo tanto, ha de recordar a la parte demandada, que en lo que concierne al derecho de defensa que le asiste, solo está previsto en el ordenamiento los siguientes medios: la contestación, y con ella las excepciones de fondo o de mérito, pero de la misma manera el recurso de reposición, para por su conducto atacar los supuestos configurativos de las excepciones previas.

Al respecto, se pone de manifiesto lo establecido en los incisos 5º, 6º y 7º del Art. 391 del CGP, así:

"ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer.

*Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslado de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. **Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.*

(...)”

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, los procesos verbales sumarios como lo son los alimentos, tienen un trámite diferente, abreviado; de tal manera que el término para contestar y el del traslado de las excepciones de mérito es inferior a los demás; así mismo, las formulaciones de excepciones previas son diferentes al trámite común, pues su presentación debe ser dirigido como recurso de reposición contra el auto admisorio. Así que, para desvirtuar el trámite del proceso, por cualquiera de las excepciones enunciadas en el Artículo 100 del C.G.P., deberá alegarse mediante reposición y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, pues así lo prevé el Art. 318 del CGP, al señalar que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

En el caso concreto, el escrito de “excepciones previas” no fue presentada en escrito separado, ni como recurso de reposición contra el auto admisorio, ni conforme a las causales que el Artículo 100 del C.G.P. establece y que son taxativas. Aunado a ello, al computar los términos de presentación del escrito, se tiene que el demandado fue notificado mediante la aplicación de WhatsApp el 10 de agosto de 2023 y la contestación de la demanda se recibió en el correo institucional del despacho el 25 de agosto del mismo mes y año; por lo que para presentar el recurso de reposición tenía hasta el 17 de agosto de 2023.

Por lo anterior, sin perjuicio de la formulación, el asunto fue presentado por fuera del tiempo establecido por la Ley, al remitirlo después de los 3 días de notificación. Consecuente con el postulado legal y según la actuación surtida en el proceso de alimentos, no es procedente el trámite de la excepción previa propuesta, como tampoco es del caso resolver el asunto como si fuese un recurso de reposición; y bajo ese parámetro, se ha de rechazar.

En cuanto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas, a la parte demandante, por el término de TRES (3) DIAS, mediante fijación en lista, en el microsítio asignado al Juzgado en la Página web de la Rama Judicial, en el ítem “Traslados especiales y ordinarios”.

En atención a la solicitud realizada por estudiante de derecho LIZBETH YULIANA ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.797.127 expedida en La Sierra, Cauca, en el que solicita reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante LADY VIVIANA GAVIRIA OLCHUR, representante legal del menor ASRG, dentro del presente proceso Reajuste de Cuota Alimentaria y anexa el Poder conferido en legal forma, se procederá a reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y los términos del Poder de sustitución conferido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE:

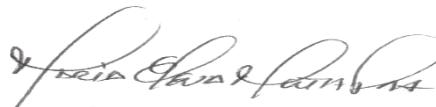
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente las excepciones previas denominadas "MALA FE" y las "INNOMINADAS", con fundamento en el Art. 391 CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito, por el término de TRES (3) DIAS, mediante fijación en lista, en el micrositio asignado al Juzgado en la Página web de la Rama Judicial, en el ítem "Traslados especiales y ordinarios".

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la estudiante de derecho LIZBETH YULIANA ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.797.127 expedida en La Sierra, Cauca, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante LADY VIVIANA GAVIRIA OLCHUR, representante legal del menor ASRG, en la forma y los términos del Poder de sustitución conferido.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente digital del proceso a la estudiante de derecho LIZBETH YULIANA ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, para el respectivo conocimiento del estado actual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 022

Hoy, 6 de marzo de 2024.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria